

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 19.998/05 Act.	FOLIO 28
----------	--	---	-------------

RESOLUCIÓN N° 170

Buenos Aires, 29 JUL 2005

VISTO:

Las presentaciones de CARDENARIA S.A. (fs. 1/14 vta.) y de los señores Hugo Luis Pascual CAPUTO y Flavio Luis Nicolás CAPUTO (fs. 15, subfs. 1/15) contra las sanciones de multa a la persona jurídica y multa e inhabilitación a las personas físicas citadas, que se les impusiera en el sumario financiero N° 676.

La Resolución del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 40 del 08.02.05 (fs.16/24) que puso fin a dicho sumario, tramitado por Expediente N° 101.470/89; y

CONSIDERANDO:

1. Que la Resolución N° 40 del 08.02.05 puso fin al sumario arriba mencionado imponiendo a CARDENARIA S.A., sanción de multa de \$ 278.800 (pesos doscientos setenta y ocho mil ochocientos) y a cada uno de los Sres. Hugo Luis Pascual CAPUTO y Flavio Luis Nicolás CAPUTO –entre otros sancionados-, sendas multas de \$ 278.800 (pesos doscientos setenta y ocho mil ochocientos) e inhabilitación por 5 (cinco años) en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

2. Que con fecha 09.06.05 la persona jurídica y las mencionadas personas físicas interpusieron respecto de las sanciones aplicadas dos escritos de idéntico tenor, en los que plantean contra la mencionada Resolución recursos de revocatoria, prescripción de la acción administrativa y apelan en subsidio.

Que asimismo hacen reserva de caso federal.

3. Que los sancionados se agravan de: a) que la resolución recurrida no consignaría en lugar alguno la imputación concreta existiendo falta de tipificación; b) no existirían pruebas del accionar imputado contra quienes resultaron sujetos del sumario; c) los hechos materia del cargo no existieron ni se habría llevado a cabo una intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no contando con la previa autorización de este Banco Central; d) que habría operado la prescripción de la acción administrativa.

4. Que en cuanto al planteo de prescripción formulado por los recurrentes, corresponde señalar que los hechos por los que fueron sancionados, datan de fines de 1984 a abril de 1987, siendo que la resolución de apertura del sumario tuvo lugar el 12.01.90, antes del vencimiento del plazo para considerar prescripta la acción sumarial, teniendo ella aptitud interruptiva "per se" para interrumpir el plazo de prescripción. (*conforme: Cámara Nacional de Apelaciones lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I Contencioso Administrativo, Sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina, Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98*), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de los procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

B.C.R.A.		Referencia Expo. N° 19.998/05 Act.	2 29
----------	--	--	---------

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos: 298:172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa n° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallo del 11.9.97). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos 296:534) (sentencia del 30.06.2000, expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) Y OTROS C/B.C.R.A. - Res. 286/99 (EXP.100.033/87, Sum. Fin. 798", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).

5. Que, por otra parte, procede dejar sentado que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 21.526, las resoluciones que imponen sanciones de multa y/o inhabilitación son sólo apelables por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por lo cual resultan improcedentes los recursos administrativos que se intenten articular contra las mencionadas sanciones.

En tal sentido, la Resolución sancionatoria cuestionada no es un mero "acto administrativo" sino un "acto jurisdiccional" previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 destinado a poner fin a un sumario financiero; o sea que en la especie, una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia dentro de las facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.

A mayor abundamiento, en oportunidad de expedirse el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio decidió que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las... "sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". "En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, sindicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". (sic.) (Dictamen DGAJ N° 110238 del 05.11.97, en Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96 y agregado sin acumular Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96). (fs. 90/93).

Ello hace a la diferencia entre los expedientes financieros, donde no se contempla la batería de recursos que, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que -por no ser de "naturaleza jurisdiccional"- sí aceptan la aplicación indiscriminada de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por otra parte, se aprecia conveniente señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR -1, Capítulo XVII y modificatorias, ha sido reconocida por el Decreto N°

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 19.998/05 Act.	3	30
----------	--	---	---	----

722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1.155/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que "...la aplicación de la Circular RUNOR -1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ...se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. vgra. Sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 6.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. Art. 41 Ley 21.526").

Es más, la Comunicación "A" 3579, actualmente en vigencia, difundida con posterioridad a la Comunicación "A" 90, prevé en su Capítulo XVII, punto 2.2. que: "Las vías recursivas admisibles por la imposición de sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1883/1991).

En suma y en razón de todas las consideraciones apuntadas precedentemente, cabe concluir que en la especie no es aplicable la vía administrativa intentada con fundamento en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el decreto 1759/72.

6. Que en la Resolución N° 40/05 , cuyo contenido es un análisis razonado de las constancias del sumario N° 676 y en la que la atribución de responsabilidad efectuada es consecuencia de haberse probado tanto la existencia de los cargos formulados cuanto la intervención en ellos de los recurrentes, no se advierten vicios que pudieran afectar su validez.

7. Que respecto de los planteos de reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

8. Que, en consecuencia de lo expuesto, no resultan legalmente procedentes los recursos de revocatoria articulados por CARDENARIA S.A. y los Sres. Hugo Luis Pascual CAPUTO y Flavio Luis Nicolás CAPUTO.

9. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

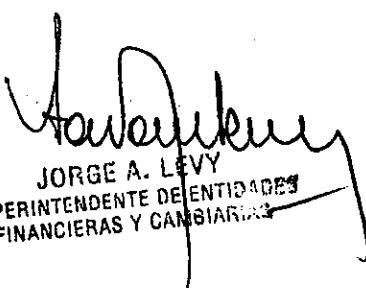
RESUELVE:

- 1º) Declarar inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos por CARDENARIA S.A. y los Sres. Hugo Luis Pascual CAPUTO y Flavio Luis Nicolás CAPUTO contra la Resolución N° 40 del 08.02.05 dictada en el sumario financiero N° 676 que tramitara en Expediente N° 101.470/89.
- 2º) Ratificar los términos de la Resolución N° 40 del 08.02.05.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 19.998/05 Act.	4 3
----------	---	-----

3º) Elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, a través de la Gerencia de Asuntos Judiciales.

4º) Notifíquese.


JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS